

# Cuotas de género en el registro de candidaturas

Expediente SUP-JDC-12624/2011  
y acumulados

Diálogos  
**judiciales**  
Versiones estenográficas

Magistrados de la Sala Superior  
Alanís . Carrasco . Galván . González . Luna . Nava . Penagos

# Cuotas de género en el registro de candidaturas

Expediente SUP-JDC-12624/2011  
y acumulados

Diálogos  
**judiciales**  
Versiones estenográficas

Magistrados de la Sala Superior  
Alanís . Carrasco . Galván . González . Luna . Nava . Penagos

324.637325 México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
C285g Federación.

Cuotas de género en el registro de candidaturas :  
expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados / Tribunal  
Electoral del Poder Judicial de la Federación. -- México :  
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012.

63 pp. + 1 cd .-- (Diálogos judiciales. Versiones  
estenográficas; 1)

Sentencias incluidas en disco compacto: SUP-JDC-  
12624-2011, SUP-JDC-12624-2011-Acl1, SUP-JDC-12624-  
2011-Acl2, SUP-JDC-12624-2011-Inc1.

ISBN 978-607-708-127-2

1. Cuotas electorales de género. 2. Registro de candidatos.  
3. Fórmulas electorales. 4. Requisitos de elegibilidad.  
5. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
(México) – Sentencias. I. Partida Sánchez, Eugenio Isidro  
Gerardo. II. Título. III. Serie.

## **DIÁLOGOS JUDICIALES. VERSIONES ESTENOGRÁFICAS.**

Edición 2012.

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,  
CP 04480, delegación Coyoacán, México, DF,  
teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinación: Centro de Capacitación Judicial Electoral  
y Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta.  
Edición: Coordinación de Comunicación Social.

ISBN 978-607-708-127-2

Impreso en México.

# Directorio

## Sala Superior

Magistrado José Alejandro Luna Ramos  
Presidente

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa  
Magistrado Constancio Carrasco Daza  
Magistrado Flavio Galván Rivera  
Magistrado Manuel González Oropeza  
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López

## Comité Académico y Editorial

Magistrado José Alejandro Luna Ramos  
Magistrado Flavio Galván Rivera  
Magistrado Manuel González Oropeza  
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar  
Dr. Álvaro Arreola Ayala  
Dr. Rafael Estrada Michel  
Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot  
Dr. Hugo Saúl Ramírez García

## Secretarios Técnicos

Dr. Carlos Báez Silva  
Lic. Ricardo Barraza Gómez

# Índice

|                           |          |
|---------------------------|----------|
| <b>Presentación .....</b> | <b>9</b> |
|---------------------------|----------|

|                                                                          |           |
|--------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>Descripción del caso<br/>que motivó el medio de impugnación .....</b> | <b>13</b> |
|--------------------------------------------------------------------------|-----------|

|                                 |           |
|---------------------------------|-----------|
| <b>Resumen del asunto .....</b> | <b>14</b> |
|---------------------------------|-----------|

|                                              |    |
|----------------------------------------------|----|
| <b>Cuenta del proyecto</b>                   |    |
| Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez ..... | 15 |

|                                                                              |    |
|------------------------------------------------------------------------------|----|
| <b>Intervenciones de los magistrados<br/>en el Pleno de la Sala Superior</b> |    |
| José Alejandro Luna Ramos .....                                              | 20 |
| María del Carmen Alanís Figueroa .....                                       | 23 |
| Pedro Esteban Penagos López .....                                            | 30 |
| Manuel González Oropeza .....                                                | 35 |
| Flavio Galván Rivera .....                                                   | 41 |
| Pedro Esteban Penagos López .....                                            | 44 |
| Constancio Carrasco Daza .....                                               | 46 |
| Salvador Olimpo Nava Gomar .....                                             | 52 |
| José Alejandro Luna Ramos .....                                              | 55 |

|                            |    |
|----------------------------|----|
| <b>Voto con reserva</b>    |    |
| Flavio Galván Rivera ..... | 55 |

|                               |    |
|-------------------------------|----|
| <b>Voto concurrente</b>       |    |
| Manuel González Oropeza ..... | 63 |

|                                                                                                  |  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <b>Sentencias incluidas en CD</b>                                                                |  |
| SUP-JDC-12624-2011, SUP-JDC-12624-2011-Acl1,<br>SUP-JDC-12624-2011-Acl2, SUP-JDC-12624-2011-Inc1 |  |

## Presentación

9

**E**l juez tiene la responsabilidad de procurar la justicia por medio de sus sentencias. Sus decisiones están respaldadas por la fuerza del derecho. No obstante, como es natural, las resoluciones judiciales no suelen generar satisfacción unánime, empezando por las partes que acuden ante el juzgador para dirimir sus diferencias. Adicionalmente, dependiendo de la trascendencia del caso resuelto, los efectos de la sentencia pueden tener mayores dimensiones: resonancia en los medios, impacto en la vida pública, vetas de estudio para la academia, etcétera.

Paradójicamente, las sentencias resuelven controversias judiciales pero, a su vez, pueden resultar controversiales a partir de sus resolutivos y los considerandos en que se sostienen. Esto, sin embargo, no debe causar extrañeza,

menos en un régimen democrático en el que todas las voces y formas de pensar tienen cabida y todo puede ser discutido abiertamente. Hoy es común asociar la democracia con el disenso más que con el consenso, por ello se vuelve tan importante la regla de mayoría ante la falta de unanimidad.

Cuando se trata de resoluciones judiciales, es posible que exista consenso público sobre cómo resolver los casos en particular que las motivan, pero el juzgador cuenta con la facultad legítima de resolver con base en el derecho aplicable, lo que en ocasiones puede llegar a contravenir opiniones generales. Cuando esto sucede las decisiones judiciales suelen levantar mayor polémica, a la que no es inmune la figura del juez o del tribunal resolutor.

Al respecto vale agregar que la legitimidad de la que está dotado el juez encuentra ciertamente su origen en el derecho, pero para sostenerse requiere de otros elementos, uno de ellos es la transparencia. Ahí radica la importancia de que las sesiones de los órganos colegiados sean públicas, pues al hacer partícipe a un mayor número de individuos en el proceso de toma de decisiones, existen mayores posibilidades de que éstas sean compartidas y no rechazadas. Los argumentos esgrimidos en un juicio se erigen como la base de un proceso comunicativo, que si bien involucra a los justiciables y a la autoridad, se hace extensivo a la opinión pública en general.

En el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) todas las sesiones en las que se dictan las sentencias son públicas, lo que permite a los magistrados fundamentar sus posturas en torno a las determinaciones que toman en conjunto y, al mismo tiempo, brindar la oportunidad a la ciudadanía de conocer lo que hay detrás de la sentencia, lo que la define en un sentido o en otro.

El voto de cada uno de los magistrados tiene un sustento jurídico, pero también resulta sumamente importante que se apoye en una sólida argumentación. La ley en abstracto es intangible, pero la argumentación jurídica ayuda a materializarla para alcanzar la justicia.

Aun con esta transparencia, en ocasiones las ejecutorias son conocidas únicamente por sus resolutivos, soslayando muchos de los elementos que les dieron origen, que las justifican o la forma en que fueron discutidos para alcanzar el resultado final. Las consideracio-



nes y argumentos que sustentan la sentencia ocupan desde esta óptica un plano secundario, no obstante que son los componentes que terminan por configurar las ejecutorias, en la medida en que acreditan el sentido del voto del juez.

Con esta novedosa serie editorial, el TEPJF busca subsanar un poco esa percepción que suele ser sesgada, en particular con algunas de las sentencias que han generado mayor polémica debido a los asuntos que las motivaron. El concepto es retomar algunos de los componentes argumentativos centrales de cada magistrado, con la finalidad de entender mejor la postura que individualmente adoptaron respecto al caso resuelto por determinada sentencia. Se trata de revivir la discusión sobre los argumentos centrales que apuntalaron la ejecutoria en cuestión.

La resolución seleccionada para este primer número es la SUP-JDC-12624/2011, que versa sobre los criterios para la integración de listas de representación proporcional de los partidos políticos atendiendo la paridad de género. Un expediente coloquialmente conocido como caso antijuanitas, en alusión al polémico caso de 2009 resuelto mediante la sentencia SUP-JDC-3049/2009 y su acumulado SUP-JDC-3048/2009, en el que un número de diputadas federales elegidas mediante el voto, apenas asumieron el cargo, presentaron en bloque solicitud de licencia para que sus suplentes, todos varones, ocuparan su curul.

El adjetivo tiene una génesis más añeja, en el caso de Rafael Acosta, alias *Juanito*, quien ganó la elección para jefe delegacional en Iztapalapa en el mismo año de 2009 y renunció para dejar su cargo a Clara Brugada, quien no pudo ser candidata por orden del TEPJF, ya que acreditó varias irregularidades en el proceso de selección interna, de lo que dan cuenta las sentencias SUP-JDC-495/2009, SUP-JDC-496/2009, SUP-JDC-497/2009, SUP-JDC-498/2009 y SUP-JDC-499/2009.

La sentencia que ocupa el primer número de esta serie, SUP-JDC-12624/2011, fue producto de una rica discusión, aun cuando fue aprobada por unanimidad. En el fondo, todos los magistrados estuvieron de acuerdo, pero con algunas particularidades. Esto se hace evidente con el voto con reserva del magistrado Flavio Galván Rivera y el concurrente del magistrado Manuel González Oropeza.



Así, el lector tendrá oportunidad de conocer con mayor detalle el desarrollo de la sentencia para comprender mejor el resolutivo y hacerse de una opinión más informada sobre él.

El TEPJF tiene confianza en que Diálogos judiciales pronto goce del mismo prestigio que sus series hermanas y, sobre todo, que cumpla con los objetivos para los que fue creada. Como siempre, la ciudadanía tendrá la última palabra al respecto.

*Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación*



## Descripción del caso que motivó el medio de impugnación

13

El 7 de octubre de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE) en sesión extraordinaria aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular (diputados y senadores por ambos principios) que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012”.

Inconforme con el acuerdo anterior, el 7 de noviembre, María Elena Chapa Hernández, María de las Nieves García Fernández, María Cruz García Sánchez, Refugio Esther Morales Pérez, Rocío Lourdes Reyes Willie, María Fernanda Rodríguez Calva, María Juana Soto Santana y

Martha Angélica Tagle Martínez presentaron, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fue radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.

## Resumen del asunto

La Sala Superior modificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de 7 de octubre de 2011 “... por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012”.

Se consideró que tenían razón las actoras al establecer que se distorsionó la interpretación a la excepción de la cuota de género por parte del Consejo General responsable, restringiendo así la participación de las mujeres en candidaturas a cargos de elección popular, pues el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que de la totalidad de solicitudes de registro de candidatos a diputados y senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones, al menos 40% deben estar integradas por candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad. Además, cuando la autoridad administrativa electoral (IFE) reglamente normas relativas a los derechos humanos, debe interpretarlas de conformidad con la constitución y los tratados humanos, favoreciendo en todo momento la protección de las personas en su sentido más amplio, pues es su obligación constitucional promover, proteger y garantizar esos derechos humanos.



## Cuenta del proyecto

### Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez\*

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 12624 al 12631, 12634 y 12635, todos de este año [2011], promovidos respectivamente por María Elena Chapa Hernández, María de las Nieves García Fernández, María Cruz García Sánchez, Refugio Esther Morales Pérez, Rocío Lourdes Reyes Willie, María Fernández Rodríguez Calva, María Juana Soto Santana, Martha Angélica Tagle Martínez, María de los Ángeles Moreno Uriegas y Laura Serna Lara; por su propio derecho, a fin de impugnar el acuerdo CG-327/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distritos de cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto para el proceso electoral federal 2011-2012.

En primer lugar, en el proyecto se desestima la causa de improcedencia cuya existencia alegó la responsable, toda vez que contrario a lo que señala, los presentes medios de impugnación fueron promovidos en tiempo.

Asimismo, en el proyecto se propone que asiste el interés jurídico de las actoras para promover en los referidos juicios, toda vez que se ostentan como militantes de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, lo que las coloca en la posibilidad real de ser postuladas a los cargos de diputadas y senadoras de mayoría relativa por sus respectivos partidos políticos, y segundo por la circunstancia especial de que en su calidad de mujeres cada una de las actoras forman parte integrante del género femenino, mismo que, es del dominio público, en la actualidad constituye un grupo social que lucha por condiciones de igualdad ante los varones.

---

\* Secretario de estudio y cuenta de la Sala Superior del TEPJF.

Este hecho las legitima para impugnar en lo individual el acuerdo materia del presente juicio, en la medida que en sus demandas, entre otras cosas, se plantea que la vaguedad y ambigüedad del texto del párrafo cuarto, del punto décimo tercero de los criterios referidos, genera una afectación directa e inmediata en la esfera de sus derechos político-electorales de ser votadas; ya que señalan que se tergiversa el derecho que establece la fracción I del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establecen las cuotas de género tendientes a lograr un equilibrio en la participación de ambos géneros en la democracia nacional.

Tal conclusión se robustece teniendo en cuenta el contenido del artículo 1 de la Carta Magna, en cuyo párrafo segundo se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En relación con el párrafo cuarto, del mismo artículo constitucional, que prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas, por razones de género, así como cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así, el reconocimiento de su interés jurídico se da también en el contexto de una interpretación que propicia un amplio acceso a la justicia, en casos en los que se alegue una posible violación o menoscabo a los derechos humanos referidos que resulte acorde con el mandato constitucional.

Por otra parte, en el proyecto se propone acumular los referidos juicios, ya que existe conexidad en la causa, pues todas las actoras impugnan el mismo acto reclamado y hacen valer agravios semejantes.

En cuanto al fondo del asunto, se propone declarar inoperantes los agravios en los que se tachan de ilegales diversos acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitidos para regir en las elecciones de 2003, 2006 y 2009, en razón de que tales acuerdos no pueden analizarse a través del presente medio de impugnación.

En cambio, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio de las actoras, en el sentido de que la recomendación contenida en los párrafos tercero y quinto del punto décimo tercero del acuerdo



impugnado es indebido al aplicarse para todas las candidaturas, puesto que, como se razona en el proyecto, el espíritu de la ley es garantizar la equidad de género, de ahí que no se debe tratar únicamente de una recomendación a los partidos políticos sobre el favorecer o no a uno de los dos géneros, sino que se trata de una verdadera obligación, se tiene que respetar la cuota de género.

De manera que, no es admisible que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable se limite a recomendar el cumplimiento de la ley, por lo que debe modificarse tal disposición, de tal forma que resulte clara la obligación de los institutos políticos para cumplir la cuota de género e integrar sus candidaturas con al menos 40% del mismo género, de modo que a fin de cumplir con las dos finalidades de la cuota de género, que tanto en la postulación como en el ejercicio del cargo se refleje la equidad de género, se propone que todos los suplentes que integren 40% de las fórmulas de candidatos del mismo género, que se refiere en el artículo 219, fracción primera del Código de la materia, pertenezcan al mismo género que sus propietarios.

Además, es de destacar que en el proyecto se propone que los dos criterios con los que se dio cuenta con anterioridad son aplicables tanto en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa como en el de representación proporcional.

En este contexto, se propone modificar los párrafos tercero y quinto del punto décimo tercero del acuerdo impugnado, de tal forma que en el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 219, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mínimo 40% del total, la fórmula completa, propietario y suplente debe integrarse por candidatos del mismo género.

Por otra parte, en el proyecto también se propone declarar fundados los agravios en los que se alega que la responsable rebasó su facultad reglamentaria, cuando estableció una definición de la locución procedimiento democrático, al establecer que se trataba de todo aquel en el que la elección de las candidaturas se realizara de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a



través de una convención o asamblea de delegados electos ex profeso por dicha militancia, no obstante, que la aludida fracción II, del artículo 219 del citado Código, establece expresamente que el proceso democrático relativo se acota a lo establecido en los estatutos de los partidos políticos.

En el caso, es evidente que se están agregando supuestos normativos a la legislación, porque esa definición extiende por sí misma el concepto proceso democrático en los partidos políticos, integrando, inclusive, los procesos de elección indirecta, con lo cual se limita la posibilidad de que la propia autoridad administrativa electoral tome en cuenta los propios estatutos de los partidos y valore en cada caso particular el alcance del término proceso democrático, aplicando al efecto una interpretación con perspectiva de género que pueda, en un momento determinado, potencializar los derechos de las actoras en cuanto a la aplicación de las cuotas de género que la fracción primera del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece a su favor.

En el proyecto se aclara que no es óbice para lo anterior la circunstancia de que la responsable hubiese sostenido que su actuar era concordante con la jurisprudencia de esta Sala Superior de rubro: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”. Toda vez que la misma se refiere, entre otras cosas, de forma general a lo que puede considerarse como elecciones democráticas, conforme a la doctrina de mayor aceptación, lo que no necesariamente aplica en la especie, si se considera que el contexto esencial del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es el de una norma que establece el derecho de registro de candidaturas de mayoría relativa, bajo el principio del respeto de la cuota de género, el cual, como ya se dijo, requiere en su aplicación e interpretación de un tratamiento especial con perspectiva de género, que no necesariamente otorga la definición general que la responsable estableció apoyándose en el contenido de la jurisprudencia referida.

Lo anterior, con mayoría de razón, si se considera que la esencia del establecimiento de la cuota de género tiene como objetivo alcan-



zar la igualdad real en lo político-electoral entre los hombres y mujeres, siendo que en ese sentido el análisis de casos concretos relativos a posibles vulneraciones al derecho de la igualdad entre los géneros no debe realizarse sobre la base de entendimientos o interpretaciones implícitas de los hechos, pues dicho proceder es contrario al criterio que ordena potencializar los derechos humanos y a contrario sensu interpretar de forma restrictiva las excepciones o límites a los mismos.

Dicho criterio de interpretación deriva de lo establecido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Federal, el cual dispone que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Además, el referido criterio ha sido establecido por esta autoridad jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia 29/2002 que dice: “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE DE SER RESTRICTIVA”.

En consecuencia, en el proyecto se propone:

- A. Expulsar del acuerdo impugnado el párrafo cuarto del punto del acuerdo décimo tercero que decía: para efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, debe de entenderse por procedimiento democrático aquel en el que la elección de las candidaturas se realice en forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en la que participe un número importante de delegados electos ex profeso por dicha militancia, y
- B. Modificar los párrafos tercero y quinto del punto decimotercero del acuerdo impugnado para quedar como sigue: esto es, en caso de que el partido político elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático, observando y privilegiando lo previsto en sus estatutos respecto de la forma de elección, el partido político o coalición, en todo caso, deberán presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género a diputados y senadores, respectivamente, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas, en cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto de manera alternada, en el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mínimo 40% del total, la fórmula completa, propietario y suplente, debe integrarse por candidatos del mismo género.

Tratándose de la lista de candidatos a senadores los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género.

En el proyecto se propone también vincular al Consejo General para el debido cumplimiento de lo anterior y su correspondiente publicación, es la cuenta.



## **Intervenciones de los magistrados en el Pleno de la Sala Superior**

**José Alejandro Luna Ramos**

El proyecto de sentencia que hoy someto a su consideración es un caso más para lograr un objetivo largamente buscado por la legislación electoral, que es la equidad de género en la vida pública de la vida electoral mexicana.

De igual forma es una oportunidad invaluable para ratificar que uno de los ejes fundamentales de la política judicial de este Tribunal es su inquebrantable compromiso con la equidad de género.

En el caso diversas militantes de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional acuden a esta Sala Superior para controvertir un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral que establece criterios para el registro de candidaturas a distintos cargos de elección popular para el proceso electoral federal 2011-2012.

Las ciudadanas consideran que ese acuerdo hace nugatoria la cuota de género prevista en el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras razones, porque impide que en la integración de las fórmulas de candidatos a diputados y senadores se alcance la equidad de género y porque regula una excepción a la cuota de género que excede lo previsto en la ley.

Las enjuiciantes tienen razón. Para explicar este punto quisiera referir brevemente el contexto.

Desde 1993 el Código Electoral Federal conminaba a los partidos políticos a promover una mayor participación política de las mujeres. Esta primera intención se fortaleció con las posteriores reformas a la ley en 1996, 2002 y 2007; con las que finalmente se introdujo una cuota de género obligatoria para todos los partidos políticos.

Esta cuota, hoy prevista en el primer párrafo del artículo 219 del Código de la materia, establece que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos 40% de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad entre ellos.

Esta disposición debe ser cumplida en todo momento, salvo en el caso de las candidaturas por mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático conforme a los estatutos de cada partido, así lo prevé el segundo párrafo de este mismo artículo.

El acuerdo que impugnan las inconformes regula esta disposición en dos aspectos.

Primero, señala que se procurará que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores estén integrados por propietarios y suplentes del mismo género.

Segundo, establece que para efectos de la excepción a la cuota de género los procesos de selección democráticos son todos aquellos en los que la elección de las candidaturas se realiza de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea de delegados electos ex profeso por dicha militancia.

En efecto, señalar que sólo se procurará que las fórmulas de candidatos estén integradas por personas del mismo género es insuficiente para garantizar que se cumpla con la equidad que busca la ley.

Esta regla no debe constituir sólo una sugerencia, sino una obligación, pues sólo de esta manera se garantiza plenamente la equidad de género.

Esto se explica por una razón muy simple. La normativa electoral obliga a los partidos políticos del país, esto implica que esa equidad debe reflejarse tanto en la postulación de candidatos como en el ejercicio de los cargos para los que son electos, de otra manera no tendría sentido establecer cuotas de género.

En este contexto, la única forma de garantizar que se logre esa equidad de género es obligar a los partidos políticos a registrar fórmulas de candidatos a diputados y senadores compuesta por propietarios y suplentes del mismo género, al menos en 40% de las fórmulas que exige la norma. De esta manera, si llegaran a presentarse vacantes en los propietarios electos, éstos serán sustituidos siempre por personas del mismo género.

Por lo tanto, se conservaría el equilibrio de género, no sólo en las candidaturas, sino también en la ocupación de los cargos respectivos.

Por esta razón, el proyecto propone modificar el acuerdo impugnado para asegurar que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores que conformen la cuota de género prevista en el artículo 219, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estén obligatoriamente integradas por propietarios y suplentes del mismo género.

Por otra parte, en el proyecto también se propone expulsar del acuerdo impugnado la definición de procedimiento democrático que hizo la responsable. Esto se debe a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se excedió en sus facultades reglamentarias al prever procedimientos específicos de elección de candidatos, cuando el párrafo dos del artículo 219 del Código de la materia establece expresamente que el proceso democrático que exceptúa la cuota de género se acota a lo establecido en los estatutos de los partidos políticos.

Así, es evidente que la responsable agregó supuestos normativos no previstos en la legislación y restringió la posibilidad de que los pro-

pios partidos políticos establecieran en sus estatutos los procedimientos correspondientes.

Pero no sólo eso, sino que con ello limitó la posibilidad de valorar en cada caso particular el alcance del término proceso democrático a la luz de la perspectiva de género que exige la norma.

Por todas estas razones, señores y señora magistrada, propongo modificar el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral que establece criterios para el registro de candidaturas a distintos cargos de elección popular para el proceso electoral federal 2011-2012, modificaciones que además son congruentes con nuestro permanente compromiso por fortalecer cada vez más la equidad de género en la vida política y democrática de este país.

### María del Carmen Alanís Figueroa

Quisiera exponer las razones que me llevan a votar favorablemente, obviamente el proyecto que se somete a nuestra consideración, por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a distintos cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones para el proceso electoral 2012, promovido por diez ciudadanas que se asumen como militantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza y también de Movimiento Ciudadano, y controvierten el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En específico, controvierten la cuota de género que regula ese acuerdo y, a partir de definiciones que se introducen, el Consejo General establece las reglas, precisamente, que deben respetar los partidos políticos en el registro de candidatos a diputados y senadores por ambos principios.

Las accionantes expresan que el acuerdo es ilegal porque en primer término exceden la facultad reglamentaria del Consejo General del IFE al introducir la definición de proceso democrático, que no está prevista en el código de la materia y que, además, restringe los derechos de las mujeres para acceder a cargos de elección popular.

En segundo término, consideran que este acuerdo es ilegal al precisarse que en la designación de candidatos a diputados o senadores deberá procurarse que la fórmula completa, es decir, propietario y suplente, se integre por candidatos de un mismo género. Y que con esto se limita la posibilidad de que las mujeres puedan ser consideradas como candidatas suplentes en cualquier supuesto.

Quisiera destacar el reconocimiento del interés jurídico de las actoras que hace el proyecto que somete a nuestra consideración el presidente, para combatir a través del juicio ciudadano un acto de autoridad, el del Consejo General del IFE.

Hay un planteamiento claro a través del cual las accionantes aducen la infracción de derechos sustanciales, solicitándose la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación y restitución del derecho político-electoral que estiman violado.

Antes de entrar al análisis concreto de los agravios, quisiera, como lo hizo el magistrado presidente, enmarcar la discusión no en el contexto de las reformas y la evolución de la perspectiva de género en nuestro sistema político-electoral, sino en el tópico de las acciones afirmativas, las cuales se han adoptado en el mundo occidental para otorgar tratos, sí, tratos especiales a los miembros de ciertos grupos humanos que están en condición de desventaja respecto a otros grupos, esto es lo que se entiende por acción afirmativa.

El caso más extendido es el de las mujeres, en donde las acciones afirmativas han sido útiles, eficaces para corregir desigualdades de género.

En los países, en las democracias, en donde son vigentes o han sido utilizadas o incorporadas acciones afirmativas, han tendido a revertir aquellas visiones estereotipadas — heredadas del patriarcado — que consideran que el espacio de lo público es un espacio propio de los hombres, mientras que a las mujeres les corresponde el hogar y lo privado, eso persiste en México y en muchos países.

Ahí se inscriben las cuotas electorales, persiguen fortalecer la equidad de representación, evitar la exclusión de las mujeres en los órganos que se integran mediante elección popular, y asegurar que ningún género pueda rebasar el porcentaje de representantes en dichos órga-



nos y la tendencia es la paridad, la igualdad de oportunidades tanto de hombres como de mujeres.

Quisiera citar el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho, en dicho documento se señala que las reglas que requieren un mínimo de candidaturas de un sexo respecto al otro no pueden ser consideradas violatorias del principio de igualdad del sufragio, siempre y cuando tengan una base en principios constitucionales.

En el caso mexicano se han constituido mecanismos concretos que definen, como ya lo decía el magistrado presidente, en nuestra ley vigente electoral un piso mínimo para la participación política de las mujeres.

Mediante las leyes de cuotas se establece un porcentaje de presencia femenina en los puestos de gobierno, en los espacios de representación política, en los propios partidos políticos, con el fin de contrarrestar los obstáculos que enfrentan para acceder a cargos con poder de decisión.

En este proceso, la Organización de las Naciones Unidas y los sistemas regionales han jugado también un papel fundamental en la conformación de un marco jurídico internacional que nos obliga también a nosotros como Estado, como miembro de los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, que reconocen, tutelan y protegen, por supuesto, los derechos de las mujeres, incluyendo los derechos políticos.

Algunos instrumentos que me permito citar por su relevancia y que destaco son los siguientes.

En primer término, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (CEDAO), en su recomendación general número cinco sobre medidas especiales temporales ha adoptado en su séptimo periodo de sesiones desde 1988, recomienda que los estados parte de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, cito:

Hagan mayor uso de medidas especiales de carácter temporal como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupos para



que la mujer se integre en la educación, la economía, la política y el empleo.

En la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en su numeral 4.1, se prevé lo siguiente:

Que la adopción por los Estados parte de medidas especiales de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente convención, pero de ningún modo entrañará como consecuencia el mantenimiento de normas desiguales o separadas. Estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y de trato.

De cara a los profundos procesos de cambio, quizá el más paradigmático ha sido la introducción de la perspectiva de género, como una política pública que se encuentra legitimada también en instrumentos nacionales. De ahí su paulatina implementación por parte de los Estados democráticos.

Hoy en día tenemos, además, mejores herramientas para fortalecer el desarrollo y la defensa de los derechos de las mujeres, no sólo las normas sino también las instituciones; instituciones democráticas que se han robustecido y están preparadas para este desafío.

Para mí, la democracia en su más amplia concepción, nos refiere a una mayor inclusión de las distintas voces que conforman el entramado social. Así pues, en el ámbito de la justicia, hoy en día no sólo es necesario, sino obligatorio, incorporar la perspectiva de género para materializar el pleno goce de los derechos humanos, la aplicación y la tutela de los mismos.

Juzgar con perspectiva de género, implica cuestionar la aparente neutralidad de las normas, visibilizar que en ocasiones éstas se construyen sobre bases estereotípicas, es decir, de acuerdo con expectativas y roles sociales asignados de forma arbitraria a hombres y mujeres en virtud de su sexo, así como tomar en consideración los efectos diferenciados que las normas tienen cuando se aplican



a hombres y a mujeres, dado el arreglo social entorno al género, es decir, justo en razón de esta asignación diferenciada de roles, tareas y valoraciones.

Lo anterior fue cita textual del discurso pronunciado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ministro Juan Silva Meza, el pasado viernes 25 de este mes [noviembre] en la conferencia magistral que dictó al inaugurar un evento denominado “Juzgar con perspectiva de género”, precisamente en el día en que se suman esfuerzos a nivel mundial para eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer.

Yo estoy convencida de que el derecho es el instrumento adecuado para corregir y resolver las desigualdades que persisten en el terreno de los hechos, y más en el terreno de la política electoral, cuando vienen mujeres a solicitar la intervención de este Órgano Jurisdiccional para asegurar el ejercicio pleno de sus derechos.

En la propuesta que somete a nuestra consideración el magistrado presidente tenemos un claro ejemplo de lo que es juzgar con perspectiva de género, y de ahí que coincido absolutamente con la propuesta que nos hace, presidente.

Comparto que se declare fundado el disenso vertido por las actoras, a través del cual refieren que la responsable excedió su facultad reglamentaria por haber introducido en el acuerdo impugnando una definición de proceso democrático.

El tratamiento que se hace del exceso en la facultad reglamentaria de la autoridad responsable me parece muy interesante, porque en este caso en particular se señala que le corresponde a los partidos políticos precisamente definir cuáles serán los procesos democráticos estatutarios a través de los cuales elegirán a sus candidatos, ni siquiera es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sino los propios partidos políticos en el ejercicio de su derecho de determinación de las reglas propias para la elección de sus candidatos.

Pero, por supuesto, el proyecto también se hace cargo de que esto deba hacerse tomando en cuenta las disposiciones constitucionales,

legales y reglamentarias y, por supuesto, apegarse a los aspectos, a los principios democráticos que regulan nuestros procesos electorales.

Estoy de acuerdo con expulsar del reglamento el párrafo ya multicitado, pero también estoy de acuerdo en la exigencia que se hace a los partidos políticos de cumplir con esos principios. No se trata de un ejercicio discrecional que pudiera ir más allá de los principios y las reglas constitucionales.

A nivel de cada partido político se debe de establecer la manera en que se garantizarán los principios de equidad y de paridad de géneros consagrados en la Constitución y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Debe de diseñarse e instrumentarse de forma tal que permita, facilite y asegure el acceso igualitario de hombres y mujeres al registro de las candidaturas.

Estoy de acuerdo con el proyecto, porque el proyecto no contempla excepciones.

Los partidos políticos tienen que cumplir con el registro mínimo de 40% de candidaturas por ambos principios para un género. Es obligación establecida a partir de una interpretación conforme a los preceptos constitucionales que consagran los principios de igualdad.

Estoy de acuerdo con el proyecto también por lo que hace a considerar fundado el disenso de las actoras, en cuanto a considerar que deberá procurarse que las fórmulas completas se integren por candidatos del mismo género.

Y permítanme, de manera muy breve, confesarme con ustedes, que este aspecto me costó mucho trabajo en cuanto a una definición, porque en el Congreso de la Unión hay iniciativas presentadas también por mujeres que solicitan esto, que las fórmulas sean integradas por candidatas del mismo género, para evitar fraudes a la ley o simulaciones en donde se registra a una mujer como propietaria, pero al registrarse como suplente a un hombre, después de una licencia, sube el hombre o accede al cargo como titular, el hombre.

Y con esto se cumple con la ley, al registrar en términos de las cuotas establecidas por la ley, pero ya al momento de la representación efectiva se rompe con esta posibilidad.

Hay propuestas de las mujeres en ese sentido, pero lo que nos plantean las actoras, en este caso, es muy importante, porque nos dicen:

lo que se ha avanzado en el sistema electoral mexicano es en un sistema de cuotas en donde se prevea una o mínimos de 40, 60 para los distintos géneros.

Si se restringe el que las suplencias de fórmulas en donde los propietarios sean hombres y se restringe que las mujeres puedan ser registradas como suplentes en aquellas fórmulas en que propietarios son hombres, entonces se nos está nuevamente restringiendo la posibilidad de incrementar el porcentaje o la cuota en el registro de las candidaturas.

Y me parece que en este sistema, en este modelo, en estos conceptos, en este ejercicio nuestro de juzgar con perspectiva de género, partiendo de la base de que un sistema de cuotas debe de ser temporal, son medidas temporales que se introducen en las normas y en las decisiones judiciales, en tanto se logra un esquema o un terreno de igualdad. Estoy de acuerdo en que no se restrinja que puedan registrarse mujeres propietarias en las fórmulas en las que son propietarios hombres y que se obligue a que aquellas fórmulas en que son titulares las mujeres también sean mujeres suplentes.

En resumen, los partidos políticos, de acuerdo con el proyecto que somete a nuestra consideración el magistrado presidente, están obligados a cumplir con 40% de registro de candidaturas de un solo género, tanto en mayoría relativa para diputados y senadores como en representación proporcional, y, por lo que hace a las fórmulas de propietarios y suplentes, aquellas de 40% de un mismo género tendrán que ser propietarias y suplentes. Y el resto, es decir, 60% podrán ser de distinto género las propietarias y las suplentes, son las candidaturas propietarias y candidaturas suplentes.

Por todo lo señalado, estoy de acuerdo con el proyecto que somete a nuestra consideración el magistrado presidente, porque es acorde con los principios constitucionales de igualdad, acorde con los tratados internacionales y es un claro ejemplo de juzgar con perspectiva de género, acorde con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la cual prevé la necesidad de adoptar medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad entre la mujer y entre el hombre.

## Pedro Esteban Penagos López

Un sistema democrático pleno se sustenta en dos columnas fundamentales, en dos derechos fundamentales, las libertades y la igualdad, esa igualdad que siempre se ha buscado y hasta ahora no se ha conseguido.

La igualdad está precisamente en la propia Constitución, su artículo 4º establece que todos, el varón y la mujer, son iguales ante la ley, ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, el principio de igualdad.

En el artículo 1º de la Constitución se establece la no discriminación motivada por género, esto es sumamente importante para mí, la igualdad en un proceso democrático pleno está establecida en la Constitución y está establecida también en la ley. En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece, artículo 4º, la participación de los ciudadanos en las elecciones, los derechos y obligaciones, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos del estado de elección popular.

También es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres, la igualdad y la equidad.

Hemos creado conceptos que a mí me hacen reflexionar y solamente lo esbozo como tal.

¿Debemos juzgar con perspectiva de género o debemos juzgar con base en la Constitución? ¿En lo dispuesto en los tratados internacionales, en la propia ley, en los estatutos de los partidos políticos? ¿Por qué lo pregunto? Porque ahí está la perspectiva de género, ahí está la igualdad entre el hombre y la mujer, ahí está la equidad que nunca, en un momento dado, se ha logrado.

Cuando digo nunca, es porque debemos de tener presente que la primera elección federal en México se celebró en 1823 y a la mujer se le reconoció el derecho al voto en 1953, en una elección federal, 125 años después. Y 190 años ya en el México independiente estamos



buscando que se le reconozca la igualdad con el varón, que se le reconozca su derecho de ser votada.

Simple y sencillamente con base en esto, nuestros criterios deben de atender a lo que establece la propia Constitución, a la igualdad y a la no discriminación por género. Y esto lo reitera no nada más el artículo 4° del Cofipe, lo dice el artículo 118, 218, para ser exacto, establece también otra cuestión relativa a la igualdad. Regresaré a ese punto.

Precisamente por eso, siempre he pensado que juzgar con perspectiva de género fue un concepto o una frase creada por las organizaciones precisamente de mujeres, en atención a que quizá no han encontrado eco en la impartición de justicia en algunos tribunales, porque no han encontrado eco en los procesos electorales celebrados ya bien por los partidos políticos o en las comunidades.

Pero lo que quiero decir es que la perspectiva de género está precisamente en la ley, en la Constitución.

El asunto que se nos presenta a la consideración —que espero realmente alcance mayoría, porque lo comparto en todos sus términos— está relacionado precisamente con ese principio de equidad de género, para la conformación de las candidaturas a diputados federales y senadores que registren los partidos políticos.

En el caso, María Elena Chapa Hernández y otras ciudadanas impugnan el acuerdo de 7 de octubre de 2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se establecen criterios aplicables para el registro de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten precisamente los partidos políticos.

En dicho acuerdo, particularmente en su punto décimo tercero, el Instituto Federal Electoral determinó que para cumplir con la cuota de género, prevista en los artículos 219 y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos que no seleccionaran a sus candidatos a diputados y senadores de mayoría relativa mediante procedimientos democráticos deberían registrar a sus aspirantes conforme a los porcentajes previstos



para la cuota de género, procurando que los integrantes de la fórmula correspondiente fuesen del mismo género.

La simple lectura del acuerdo impugnado me deja ya muchas dudas, ¿por qué? Porque establece que para aquellos partidos políticos que no seleccionen a sus candidatos a diputados y senadores mediante procedimientos democráticos deben registrar, deben de atender a la equidad en el registro de las fórmulas, lo que quiere decir que cuando se opte por los procedimientos democráticos no deben de atender a ese porcentaje de equidad de género.

Las actoras aducen que dicha interpretación o dicho acuerdo, en su concepto, distorsiona el principio de equidad, porque si todas las fórmulas se conforman por candidatos del mismo género, las mujeres como consecuencia, perderían la posibilidad de ser postuladas cuando los hombres estuvieran registrados como propietarios.

Y en esto desde luego que tienen toda la razón —desde mi punto de vista, no obstante que ya mencioné los artículos constitucionales de la no discriminación por razón de género, el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, que reitera el artículo 4º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 18, también de este Código, dice en su párrafo tercero:

Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento la igualdad de oportunidades y procurará la paridad de género en la vida política del país a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

El artículo 218 dice que deberán procurar no la equidad, sino la paridad de género en la vida política del país. Precisamente por esto, el artículo 219 del Código Federal Electoral establece que de la totalidad de las solicitudes de registro de candidatos a diputados y senadores que presenten los partidos políticos o coaliciones deben integrarse con al menos 40% de candidatos propietarios del mismo género, procurando llegar a la paridad.



El problema es que con este acuerdo vienen a mí mente las Juanitas, mientras se registran varones como propietarios, o mejor dicho, mujeres como propietarias, también se registran hombres como suplentes.

Precisamente con base en esa disposición debe interpretarse que lo que pretende, o lo que debió pretender, o lo que pretendió el legislador para buscar la equidad de género, ya no la paridad a que se refiere la propia ley, es que en la distribución de las fórmulas para contender a los puestos de elección popular sin privilegiar un género sobre el otro, sin observar ese principio de equidad, desde luego, registrando 40% de mujeres que es el género, ahora, que no se le ha reconocido la igualdad, tanto como propietarias y como suplentes.

Incluso considero que ese principio de equidad debe aplicarse con independencia del principio por el que sean elegidos los diputados, los candidatos a diputados y senadores dentro de los procedimientos partidistas, pues se trata de una regla que debe regir por igual.

Además, por mayoría relativa y por representación proporcional en los términos en que lo establece el artículo 220 del propio Código. De esta manera, considero que les asiste la razón a las actoras cuando aducen que el acuerdo impugnado incumple la cuota de género. Porque al establecer que se procurará integrar las fórmulas con un mismo género, pues en realidad se limita a recomendar a los partidos políticos y deja al arbitrio de los mismos el atender el acuerdo o no atenderlo.

Precisamente por ello, celebro que en el proyecto se interprete el precepto legal, estableciendo que para garantizar plenamente ese porcentaje deben ser, desde luego, mujeres propietarias en 40%, igualmente mujeres suplentes en esas mismas fórmulas.

Precisamente por ello, comparto el acuerdo impugnado en el sentido de que se debe modificar el acuerdo, para que quede claramente establecido que es obligación de los partidos políticos cumplir con lo que establece la propia ley, en el sentido de respetar la equidad de género.

Ese porcentaje que está establecido, ahora como bien decía la magistrada Alanis Figueroa, ese porcentaje que se ha visto como el

idóneo para ir logrando, desde luego, la paridad entre ambos géneros, que en 40% de las fórmulas de candidatos propietarios y suplentes correspondan al mismo género.

Esto no implica que el partido político tenga que hacer la elección directa, desde luego, podrá seguir los procedimientos de elección establecidos en sus propios estatutos y no como se establece también en el acuerdo impugnado en sus propios estatutos, pero, desde luego, buscando que la selección sea entre personas del mismo género, entre mujeres, para que el resultado sea el respeto de ese porcentaje.

Precisamente por eso, considero que les asiste la razón a las actoras al argumentar que el instituto responsable se excedió en sus facultades reglamentarias, al establecer en ese acuerdo un procedimiento democrático que debe, en su caso, seguirse para ese efecto.

Si bien es cierto que en el segundo párrafo del artículo 219 del Cofipe se prevé como excepción a la regla de cuota de género, eso podría interpretarse así, aquellas candidaturas derivadas de procesos de elección democrática, no, esto debe interpretarse acorde el primero con el segundo párrafo, para que esas fórmulas puedan, en su caso, derivar de procedimientos democráticos, siempre que se respete, desde luego, la obligación de registrar ese 40% en las fórmulas correspondientes.

Esto para mí es completamente trascendente, derivado de lo que ha sido nuestra historia, en el sentido de que se le ha negado a la mujer el derecho desde luego a ser votada, con el reconocimiento pleno de que un sistema democrático en su contexto está sustentado en los derechos fundamentales de libertad y de igualdad.

Igualdad sin discriminación de género, igualdad con el reconocimiento de oportunidades, la Constitución habla de igualdad, el Cofipe reproduce la igualdad y paridad, y por último dice: equidad, cuando menos debe de lograrse y de asegurarse esa equidad, justicia social, justicia apegada a lo que establece la Constitución y a lo que establece la ley.

Precisamente por eso, comparto el proyecto en todos sus términos, que además lo considero sumamente trascendental para la vida democrática de México.



## Manuel González Oropeza

Tengo algunas reservas, y por eso me veo precisado a manifestarlas frente a ustedes.

Sin lugar a dudas estoy convencido de que juzgar, legislar, administrar con perspectiva de género es prioritario en nuestro país.

Aquí es un ejemplo de que la mayoría de magistrados varones estamos proponiendo la perspectiva de género de manera muy coincidente con la magistrada María del Carmen Alanís, pero esto demuestra que lo importante no es el empoderamiento de las mujeres en mi opinión, como se ha dicho en Chiapas, recientemente tuve una colega de ustedes, una secretaria de desarrollo y empoderamiento de las mujeres, así se llamó o se llama la Secretaría, y bueno, yo manifesté mi opinión de que es bueno que haya un empoderamiento de mujeres y de hombres, porque estamos en plano de igualdad, pero no se trata del empoderamiento por el empoderamiento, sino de que las actividades sean las leyes sustantivas, las sentencias, los actos administrativos tengan una perspectiva que termine con esa marginación que desafortunadamente todavía existe de un género sobre otro.

Desde ese punto de vista, yo estoy totalmente de acuerdo, y voy a votar a favor. Sin embargo, permítanme compartirles mis preocupaciones al respecto.

En principio, quiero ser laudatorio de que la sentencia que nos propone el magistrado Luna no solamente es importante desde el punto de vista de género, sino es muy importante, muy importante, tan importante quizá, desde la perspectiva de la legitimación que él reconoce.

El interés jurídico, finalmente se trata de un acto administrativo general, de un reglamento del Consejo Electoral, del Consejo General para regular a los partidos, no a los militantes, claro. En segundo grado los partidos integrados por ciudadanos, militantes se verán afectados, pero el partido no viene a impugnar, vienen militantes de un partido, mujeres todas ellas.

Y creo que la decisión de aceptar el interés jurídico de estas personas militantes es trascendente para nuestro Tribunal, porque demuestra

una vez más que la legitimación no está, llamémoslo así, bajo las reglas estrictas de la ley, sino la legitimación procesal ante nosotros es una resolución, es una decisión que el Tribunal constitucional debe de tomar, aceptando o no los juicios presentados por ciudadanos agraviados por algún acto.

En otras palabras, la función jurisdiccional no es una delegación del legislador, no estamos aquí sólo para acatar la voluntad del legislador, sino estamos aquí para administrar justicia, y administrar justicia está en la Constitución, como expedir leyes también está en la Constitución. De tal suerte que, creo yo, que éste es un caso muy importante en materia de legitimación, porque demuestra que al haber un agravio con dimensión constitucional, con importancia, los militantes de un partido cuyo partido no impugnó, no obstante ello tienen interés y nosotros escuchamos el caso y lo estamos resolviendo y debatiendo de esta manera como están escuchando.

Un segundo aspecto es que evidentemente es muy cierto el proyecto al decir que procurar no es la fraseología de la ley, porque el 219 habla claramente de “deberá integrarse”, es el deber ser de la norma, no es el procurar de la voluntad del partido o de la persona para tratar de hacerlo.

Cuando la norma habla de procurar se refiere a la paridad, no a la equidad de género, para la equidad de género debe observarse esta equidad. Por lo cual aplaudo los términos del proyecto en ese sentido y, por supuesto, también lo que se ha dicho aquí, de que los suplentes deben de tener el mismo género que los propietarios, para evitar estas triquiñuelas que algunas veces ya hemos presenciado, en donde sin explicación mayor renuncian los miembros, las mujeres diputadas sin explicación renuncian para que los suplentes hombres entren. Entonces, esto es muy importante.

Pero, si me permiten, aquí ya voy a empezar a hacer una puntualización de mis precisiones, en mi opinión, que me llevarán a hacer un voto concurrente muy sencillo, pero que quiero compartir y apuntar en esta ocasión, porque será un pensamiento preliminar el que estoy ofreciendo ante ustedes.



Primero, creo que el artículo 219, cuando se refiere a que las candidaturas de mayoría relativa sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido, debemos de interpretar, en mi opinión, que está bien esa referencia o reenvío de la ley a los estatutos del partido, pero no podemos nosotros saltar o no tomar en cuenta la facultad reglamentaria del Instituto Federal Electoral, que por disposición de la Constitución es quien ejecuta todas las decisiones de la autoridad, de la ley electoral.

En otras palabras, creo que debemos de acotar esta referencia a los estatutos, siempre y cuando estos estatutos estén de acuerdo, por supuesto, con la Constitución, la ley, pero también los reglamentos o los acuerdos como es el caso que está impugnándose del Instituto Federal Electoral.

En la jerarquía, creo que estos acuerdos son de mayor jerarquía que los propios Estatutos, porque evidentemente la facultad reglamentaria del Instituto Federal Electoral, implementa o se entiende que tiene prioridad para implementar los mandatos de la ley.

No puede la ley misma hacer un puente directo a los estatutos, porque entonces estamos en manos de los partidos, los estatutos podrían en un momento dado restringir el concepto de procesos de elección democrática, y algunos pensarían que está de acuerdo porque la propia ley lo permite. Yo creo que no.

Creo que el acuerdo del 3 de noviembre de este año [2011], del Instituto Federal Electoral, lo que pretende es señalar como piso, como base, que un proceso democrático electoral en la selección de candidaturas son en forma directa o en forma indirecta. Para mí esto no excluye que en los estatutos pueda haber otras formas que los propios partidos, pero *in addendum*, adicionales a estas precisiones que la autoridad administrativa está haciendo y que creo que lo está haciendo en uso de sus plenas facultades.

Ahora, lo que estamos nosotros promoviendo conscientemente, y me sumo, no es sólo la igualdad, no es sólo la equidad, es el privilegio de un género sobre otro. Es decir, es un privilegio de un género que ha sido marginado. ¿Cómo debemos de eliminar la marginación?



Dándole el privilegio, dándole un tratamiento específico, especial, no de igualdad, porque la igualdad se tiene, como ha dicho muy bien el magistrado Penagos, la igualdad se tiene en este país, ya tantos años, yo nací en 1953, entonces tiene mi edad, imagínense ustedes, ya es una igualdad antigua, digamos. Pero no hay las condiciones que promuevan esa igualdad, entonces, las acciones afirmativas han hecho esa, tratan de crear esos privilegios, esos posicionamientos especiales para que un sector marginado pueda aparecer como igual, pero igual ante la ley lo es, igual las mujeres y los hombres presentan candidaturas, forman asociaciones políticas, son miembros de partidos, gobiernan, legislan, juzgan, ya la igualdad existe, lo que queremos es ir más allá de la igualdad.

Ahora, con esto creo hay que tener un poco de cuidado, porque tampoco es nada más el empoderamiento de un género sobre otro. Creo que eso es peligroso. ¿Por qué? Las acciones afirmativas se han creado en el ámbito de la administración pública, se crean por primera vez por Kennedy en 1960, para hacer o favorecer contratos de obra pública o contrataciones gubernamentales con minorías raciales que, en el caso, no tenían o tenían las condiciones de marginación frente a la mayoría racial de ese país.

Todas las demás medidas de acciones afirmativas se han dado o se han implementado en el ámbito administrativo, donde no hay procesos democráticos de por medio, por ejemplo, el acceso a las universidades.

El acceso a la universidad no es por votación democrática, el acceso a la universidad es que presenta uno su candidatura, satisface uno los requisitos y con el promedio y con los exámenes de admisión puede uno ingresar.

Bueno, las universidades han implementado exitosamente acciones afirmativas de manera unilateral, para que sean los miembros de determinada raza o de determinado género o de determinada condición social, para que accedan con mayor facilidad, y ahí está el privilegio, para que accedan con mayor facilidad a estas instituciones.

Pero aquí tenemos algo más complicado, es decir, aquí estamos hablando de elecciones democráticas. En México, en mi opinión,



señor presidente, magistrado Galván, México ha dado un paso muy importante desde el año 2003 para que los actos de los partidos políticos y el régimen interno de los partidos políticos sea democrático.

Es decir, en la teoría de la ciencia política, los partidos políticos son las sociedades oligárquicas perfectas, estudiadas por los clásicos de la cultura de la ciencia política, Michels, Gaetano Mosca, Wilfredo Pareto; todos toman para señalar qué es una oligarquía a los partidos políticos.

En México, afortunadamente, gracias a la existencia de tribunales electorales que intervenimos y acotamos la discrecionalidad partidista, hemos podido introducir y tenemos incluso hasta la jurisprudencia de que los partidos deben de observar principios democráticos en toda su actuación.

Entonces, cómo armonizar la necesidad de que los partidos políticos, organizaciones de ciudadanos, sean los actores de la democracia en nuestro país, si fomentamos que la designación al interior del partido de sus candidatos no sea democrática, para cumplir una cuota de género, por ejemplo.

Este es el problema que enfrenta el Cofipe, es el problema que nos enfrenta este caso, y que no es de fácil solución y, seguramente, provocará mayores resoluciones posteriormente.

Entonces, interpretando el artículo 219, de manera un poco diferente al procedimiento y por eso es que hago el voto concurrente, yo creo que el artículo 219 se refiere al siguiente supuesto.

Quisiera interpretarlo con esa perspectiva de género que debemos de dar, pero también con respeto pleno, para que la democracia al interior de los partidos sea un principio que no vaya a ser pretextado por la dirigencia de ese partido, para de manera directa designar al candidato sólo porque pertenece a un género.

Creo que el Cofipe hace o prioriza que todos los procesos y la selección de candidaturas de mayoría relativa para diputados y senadores deben de tener un proceso de elección democrático, y eso lo hemos confirmado en un caso reciente en donde nosotros revocamos la designación directa de una dirigencia nacional y manifestamos que debería



de ser por elección democrática de sus militantes, miles de militantes, si mal no recuerdo, 1,500 o algo así, vinieron con nosotros para decir: no, los candidatos deben de ser electos por nosotros.

Y ustedes saben que la elección no puede ser dirigida, la elección sale hombre o mujer y sale el mejor, el más apto, el más líder, es una elección, ahí no podemos nosotros imponer al elector nuestras cuotas, nuestras acciones, porque debe de ser libre, la libertad electoral debe ser la característica de toda democracia.

Bueno. ¿Cómo compatibilizar este proceso de elección democrático para cumplir con el párrafo anterior del 219, que establece que deberá integrarse el registro de candidatos ante la autoridad electoral con al menos 40% de candidatos propietarios?

Bueno, para mí, es una interpretación y entiendo que quizá ésta no sea o no haya sido la literalidad de la ley, pero, para mí, lo primero que debemos de privilegiar es la elección democrática.

De las prioridades que tenemos, siendo la equidad de género una prioridad, es la segunda prioridad para mí. La primera prioridad es la elección democrática, que los propios militantes decidan.

Y ya en la segunda prioridad, para establecer la equidad de género, deben de ser los partidos al momento del registro de sus candidatos, los que traten de adecuar, sobre todo con las listas de representación proporcional, porque evidentemente la elección democrática, para mí, es una obligación en la selección de candidaturas de mayoría relativa.

Pero para las de representación proporcional, la representación proporcional es idónea para este tipo de cuestiones. Es decir, es idónea para favorecer candidaturas de grupos distintos a los de la mayoría; entonces las listas de representación proporcional van a ser el muelle que adecuen los resultados de una elección democrática en ese sentido.

Entonces, esto es lo que considero, y un peligro que puede tener la acción afirmativa establecida de manera radical es que ya en otros países empiezan a enfrentar lo que es la acción afirmativa en reversa.

Es decir, ya en Inglaterra hubo un candidato del Partido Laborista que impugnó la selección de la candidata mujer de su partido con base precisamente en la discriminación del género de varón que tenía él.



Y en Estados Unidos también hay juicios en donde esa acción afirmativa, incluso en materia administrativa que decía de las Universidades, estudiantes caucásicos han impugnado las acciones afirmativas de la universidad, porque se han sentido discriminados sólo por el hecho de ser caucásicos, por la preferencia a los afroamericanos que pretende la acción afirmativa.

Entonces, está bien la acción afirmativa, pero tenemos que ser moderados, tenemos que ser un poco conscientes de lo que estamos haciendo y mi interpretación del artículo 219 refleja esta preocupación.

### Flavio Galván Rivera

Coincido con el proyecto por cuanto hace al párrafo cuarto del punto décimo tercero del acuerdo, porque efectivamente no está dentro de las facultades reglamentarias del Instituto Federal Electoral definir, y menos aún limitar, lo que debe entenderse por procedimiento democrático de la elección intrapartidista de candidatos a fin de solicitar su registro.

Pero difiero del proyecto que se somete a consideración de la Sala en cuanto a la modificación de los párrafos tercero y quinto del mismo punto décimo tercero del acuerdo.

Porque si bien es cierto que el Consejo General señaló que se procurará que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género, y que en el proyecto se impone el deber jurídico de los partidos políticos y coaliciones de integrar las fórmulas completas de candidatos con personas del mismo género, para mí, no tiene sustento constitucional legal y tampoco en algún principio general de derecho.

El artículo 219 con toda claridad establece que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores, que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IFE deberán integrarse por al menos 40% de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

El legislador ordinario sólo se refirió a candidatos propietarios, y si bien es cierto que es loable la intención de que esto sea también para

candidatos suplentes y que debemos de eliminar, debemos impedir el fenómeno político social que comúnmente se identifica como Juanitas, ello debe ser por las vías constitucional y legalmente previstas.

No se ha planteado la inconstitucionalidad del párrafo uno del artículo 219 de la ley electoral federal vigente; menos aún se ha declarado esta inconstitucionalidad por la SCJN en ejercicio de la acción de inconstitucionalidad. Para mí, es plenamente constitucional y, en consecuencia, no podemos, en este acuerdo, reformar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) para imponer un deber jurídico a los partidos políticos y a las coaliciones que, por loable y plausible que sea, no tiene sustento en la legislación vigente.

No comparto la idea de cambiar la expresión “procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género” a la expresión “deberá garantizar que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género”.

Por otra parte, modificar el párrafo tercero de este punto de acuerdo décimo tercero para establecer que en caso de que el partido político elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático deberá presentar un mínimo de 40% de candidatos del mismo género a diputados y senadores, para mí tampoco tiene fundamento constitucional ni legal.

Es cierto, debemos juzgar no con perspectiva de género, que para mí sería inconstitucional, sino con perspectiva de igualdad de género. No se trata de una discriminación a la inversa, por los siglos que debamos a la mujer de discriminación.

No se trata de discriminar ahora a los hombres para pagar la deuda histórica que pudiéramos tener con las mujeres. Se trata de igualdad de género, igualdad del hombre y la mujer. Pero por otra parte, ¿vamos a limitar los procedimientos democráticos de elección de candidatos al interior de los partidos políticos y de las coaliciones a un porcentaje? La democracia se acaba en donde se rebase 60% o 40%, según lo podamos ver.

En tesis de jurisprudencia hemos sostenido que los estatutos de los partidos políticos deben ser democráticos. El artículo 27 del



Cofipe, en su párrafo uno, inciso d, establece que los estatutos contendrán las normas para la postulación democrática de sus candidatos, siempre que no exceda el porcentaje mínimo de cuota de género, tendríamos que agregar, adicionar o reformar este inciso d del artículo 27, párrafo uno.

La Constitución establece que México ha decidido constituirse en una república democrática. ¿Tendremos que agregarle “siempre que este régimen democrático no exceda de determinado porcentaje en los procedimientos intrapartidistas de elección de candidatos”? Me parece que en esta argumentación vamos más allá de otros principios, otros valores, y de disposiciones que están vigentes en la Constitución, en la ley, en los principios generales del Derecho y en la jurisprudencia general y particular en materia electoral.

El párrafo dos del artículo 219 establece:

quedan exceptuadas de esta disposición —la de cuota de género de cuando menos el 40% de candidatos propietarios—, quedan exceptuadas de esta disposición, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático conforme a los estatutos de cada partido.

Revocamos acuerdos del Partido Acción Nacional al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 10842 y 1454 juicios acumulados, justamente porque no se ajustaban esos acuerdos al principio de elección democrática de designación de candidatos.

Tendríamos que volver atrás, contradecir lo que ahí dijimos para decir ahora el límite de este procedimiento democrático es 60%, 40% puede ser, como dijo un comentarista político en una de las columnas cotidianas que leemos, 40% sí puede ser por designación digital.

Será realmente éste el espíritu de la democracia que hemos asumido en la Constitución y en las leyes electorales, mediante procedimientos democráticos, la elección de candidatos, siempre que no exceda 60%.

Lo cual, ya viene a contradecir textualmente lo previsto en el párrafo dos del artículo 219. Texto que no ha sido declarado inconstitucional, texto cuya constitucionalidad no ha sido controvertida, en mi concepto, no podemos reformar estos artículos que están vigentes, insisto, por plausible que sea la argumentación con la que coincido, en tanto a la argumentación, pero no en cuanto a consideraciones que sustenten la resolución que ahora se somete a consideración de la Sala.

Para mí, debe seguir vigente lo previsto en sus términos en estos párrafos uno y dos del artículo 219 del Cofipe, congruente con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y privilegiar tanto los procedimientos como el principio democrático de elección de candidatos a ocupar cargos de elección popular, entre ellos, los de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

Por estas razones, si bien coincido con lo relativo al párrafo cuarto, me aparto del proyecto por lo que hace a los párrafos tercero y quinto, del punto décimo tercero del acuerdo a la resolución impugnada. Gracias, presidente.

### Pedro Esteban Penagos López

Tal como lo mencionó el magistrado Manuel González Oropeza, en el proyecto está establecido que en la elección o que en la integración de este 40% de fórmulas de mujeres propietarias y a la vez suplentes pueden derivar de acuerdo con los estatutos del partido político de un procedimiento de elección; no se está diciendo, no se está permitiendo, no se está resolviendo como consecuencia que sean designadas en forma directa, así está expresado en el proyecto correspondiente.

Por otra parte, es cierto lo que se menciona en el sentido de que el primer párrafo del artículo 219 del Cofipe se refiere cuando menciona este 40% únicamente a los candidatos propietarios, así lo establece.

Dice a continuación:

de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de candidaturas a diputados como de senadores, que presenten los partidos políticos a las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el 40% de candidatos propietarios del mismo género.

Es cierto que no se refiere a los suplentes, pero es cierto que tenemos la facultad de interpretar el precepto, y si bien se refiere únicamente a propietarios es porque los propietarios toman por regla general posesión del cargo, son los que desempeñan el cargo y el legislador, desde mi punto de vista, lo que quiso asegurar es que 40% de candidaturas o de fórmulas registradas fueran de un mismo género.

Por qué nos podemos permitir, si no se establece de manera expresa, que deben ser fórmulas integradas por mujeres propietarias y mujeres suplentes, pues simplemente podemos acudir, como se acude al artículo 218, párrafo tercero del propio código, cuando se menciona, y se procurará la paridad de género en la vida política del país a través de la postulación de cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional; en este párrafo es genérico, no se establece o no se refiere ni a propietarios, ni a suplentes, establece la obligación de procurar el que se busque la paridad de género en la vida política del país a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto como por mayoría relativa como por representación proporcional.

Nosotros estamos interpretando estas disposiciones, además, qué bien que el magistrado Manuel González Oropeza mencionó que el otro 60% de fórmulas a registrar puede estar integrado o debe estar integrado por hombres y mujeres, no específicamente por hombres. Esto es sumamente importante.

O sea, primero es 40% de fórmulas como mínimo a registrar, integrado por mujeres como propietarias y suplentes, porque así lo dice. Desde mi punto de vista, así se puede interpretar la ley, y para evitar hasta el fraude a la ley.



Por otra parte, del otro 60% no se está estableciendo que, únicamente sean hombres o que no puedan existir candidatas propietarias mujeres o suplentes.

Ese otro 60% puede estar integrado por los dos, debe estar integrado por los dos géneros, pero además en ambos casos pueden ser el producto, desde luego, del procedimiento de elección interna correspondiente. Lo importante es que para lograr precisamente ese 40% al que nos referimos, pues la elección tendría que hacerse cuando menos entre mujeres.

No se trata con esto, desde luego, darle la bienvenida a lo que se mencionaba hace un rato, y a través de los periódicos, a la selección directa. No, se está, desde luego, desterrando el procedimiento democrático. Debe observarse el procedimiento democrático, salvo que se esté en casos de sección establecidos en los propios estatutos de los partidos políticos.



### Constancio Carrasco Daza

Yo estoy de acuerdo con el proyecto, pero quisiera hacer dos o tres comentarios, si me lo permiten, de lo complejo que es juzgar o interpretar bajo la perspectiva de género y la diferencia que existe en esta forma de interpretación, tomando en cuenta los valores o principios que se encuentren involucrados en nuestro ejercicio de interpretación.

Déjenme, sólo para tratar de poner en claro lo complejo que es esta forma de juzgamiento. Recordé, hace rato, un caso que tuve oportunidad de leer del Comité sobre Discriminación sobre erradicación de todas formas de discriminación de Naciones Unidas, que hace unos meses me pareció muy interesante.

De lo complejo que se ha tornado el tema de juzgar con perspectiva de género, recordé un caso, que es el caso CIFRA, este caso que resolvió el Comité es muy importante, porque versaba sobre una ley que reconocía el derecho de toda extranjera casada con un nacional a establecer residencia en el país, pero obligaba a los extranjeros casados con una nacional a solicitar un permiso de residencia, pero

además ese permiso de residencia quedaba condicionado a la potestad del órgano administrativo de ese estado parte a otorgarlo o no, era discrecional.

¿Por qué digo que esto es sumamente atractivo para debatir? Es decir, si un nacional se casaba con una extranjera, ya podía por ese solo hecho establecerse en ese estado parte, pero los extranjeros que se casaran con mujeres de ese estado sí requerían un permiso de residencia que se tenía que analizar de manera discrecional si se otorgaba o no.

El Estado parte argumentaba, y para mí es muy interesante, que no tenía obligación alguna de admitir el ingreso de extranjeros al territorio nacional.

Pues se refería obviamente ya a extranjeros en razón del género. Es decir, se refería a extranjeros varones.

¿Qué concluye el Comité con eso? El caso es muy elocuente, muy amplio, yo sé que mis compañeros lo han leído, lo he discutido con alguno. Para mí es muy importante la definición del Comité porque concluyó que cuando un Estado parte decide reconocer en el orden legislativo el derecho de residencia, que es lo que sucedió en estas normas jurídicas, ya no puede, desde ninguna perspectiva, aplicar criterios sobre género.

Y creo que parece muy lógico, es decir, si se reconoce el derecho de residencia a ciertos extranjeros los criterios aplicables no pueden discriminar a hombres o a mujeres.

Pero toda la argumentación del Comité para erradicar todas las formas de discriminación se basa en algo que hemos debatido constantemente en este Pleno nosotros. Cuando estamos haciendo ejercicios de progresión en derechos humanos o su restricción, no puede haber una diferenciación en razón de género basada en criterios que no sean razonables y objetivos. Esto es, éste es el debate, desde esa perspectiva.

¿Por qué digo o por qué traigo a cuentas este asunto del Comité sobre discriminación de Naciones Unidas? Creo que si alguna opinión hubiéramos emitido en alguna consulta al Comité, creo que todos hubiéramos concluido dónde puede estar la razonabilidad de una

norma que establece que los hombres sí son beneficiarios de la residencia de las mujeres extranjeras que se casen con ellas, ellos adquirirán y no las mujeres.

Ahí se observa una, para mí, no tenue, sino una forma de discriminación que no se puede permitir. Pero creo que lo que nos impone este proyecto es un tema diferencial, y por eso para mí es muy importante señalar algunos puntos de vista sobre el proyecto.

El magistrado Galván decía en su intervención, siempre puntual, que él observa —y le preguntaba hace un minuto— que el principio de igualdad ante la ley que se consagra en nuestro plano constitucional en el artículo 4º, estaba resguardado o no se había atentado en contra de él en esta interpretación o a partir de las diferencias que observa con el proyecto.

¿Cómo concibo yo el artículo 219 del Cofipe, que al final es a través del cual se despliega la actividad reglamentaria del IFE, y si este artículo merece un juzgamiento a la hora de interpretar la regularidad legal de este acuerdo del Instituto Federal Electoral? Si merece un juzgamiento con perspectiva de género, es decir, si es necesario o es indispensable que al observar el artículo 219 y cómo se desplegó la facultad reglamentaria, lo hagamos con perspectiva de género o se agota en una interpretación literal el propio precepto y creo que, según lo expresaba el magistrado en su punto de vista, casi nos estamos, si elegimos esta opción, pues estamos integrando la ley más allá de lo que establece.

Y en principio, creo que este precepto merece ser interpretado en forma sistemática y debe ser juzgado la regularidad legal de este acuerdo con perspectiva de género. Estas son dos cuestiones para mí esenciales.

En principio, por lo que hace a la interpretación que propone el proyecto, que cuando el artículo refiere que de la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos o las coaliciones ante el IFE deberán integrarse con al menos 40% de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.



Esta primera porción normativa que se trata de reglamentar me parece que debe implicar o irradiar a los suplentes, y creo que eso es juzgar con perspectiva de género.

Creo que no podemos acotar nuestro debate tampoco en la literalidad del propio artículo 4º constitucional, cuando dice que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

Si no tenemos que rescatar, qué es ese apotegma constitucional, cuál es su real contenido, es decir, qué está diciendo ese precepto constitucional, y, para mí, nos están dando un mandato de igualdad sustantiva y ésta es la que nosotros debemos privilegiar a la hora de interpretar.

Es cierto que nuestro orden constitucional, nuestra carta fundamental, sólo habla en este artículo 4º de igualdad de hombre y la mujer, o de procurarse ésta ante la ley. Sin embargo, hoy nuestro bloque de constitucionalidad no se agota en el artículo 4º Constitucional, en cuanto a la comprensión y la interpretación de lo que es la igualdad del hombre y la mujer ante la ley.

Es el punto de partida de nuestra Constitución, pero en este redimensionamiento de nuestro sistema constitucional en cuanto a protector de derechos humanos. El orden convencional que, en cambio, sí ha tenido una progresividad muy importante en este tema, nos da luces que nos pueden llevar a este ejercicio que nos propone el proyecto.

Permítanme explicar. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que fue ratificado por el Estado mexicano el 23 de marzo de 1981, establece, y para mí es muy importante, en su artículo 4º, la adopción por los estados partes de medidas especiales de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento permanente de normas desiguales o separadas, estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad, de oportunidad y trato.

Como podemos ver, una Convención que hoy forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad está reconociendo que en el principio

de igualdad del hombre y la mujer subyace, en los estados parte que suscriben la Convención, la posibilidad de establecer medidas muy especiales que, por supuesto, deben tener carácter temporal, porque es racional, lo dijo con toda exactitud el magistrado Manuel González Oropeza, porque de no ser así, un día en el Estado mexicano, no creo, que no muy próximo, podríamos generar un problema de desigualdad de género que es lo que estamos combatiendo con esta interpretación, yo lo tengo muy en cuenta.

Pero exige la Convención a los estados parte que se establezcan esta clase de medidas que tengan un carácter temporal, para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, y que éstas no se considerarán discriminación, hay un reconocimiento *imbíbido* en el orden convencional de que no hay esa igualdad de oportunidades entre hombre y mujeres en los hechos.

Eso es lo que está reconociendo el pacto sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Y aquí está —para mí— de manera muy clara definido que sí es posible establecer una interpretación que acelere la igualdad de facto entre hombres y mujeres, en el acceso a los cargos públicos en nuestro modelo constitucional.

Pero debemos entender que estas normas deberán cesar o esta interpretación deberá cesar cuando ya se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato que no se tienen hoy de facto, que esto es para mí. Me cuesta mucho, lo digo con precisión, pensar que no la hay en nuestro orden social, en nuestro orden político mexicano actual, que, en teoría, ya existe una igualdad de facto entre hombres y mujeres. De ser así, no tendríamos este debate, me parece que estamos muy lejos de poderlo afirmar.

El artículo 7° de la propia convención determina que los estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y en particular deberán garantizar a las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los cargos de elección popular.

Este artículo 7° de la convención no puede leerse cuando establece que garantizará los estados a las mujeres en igualdad de condi-



ciones con los hombres el derecho a ser elegidas a los cargos públicos sin observar el artículo 4° de la propia convención, cuando el estado parte tiene una situación de facto de desigualdad entre hombres y mujeres. Y creo que es el caso mexicano. Hay que decirlo, es así de claro. Éste es nuestro nuevo bloque de constitucionalidad y a él nos debemos ceñir en la interpretación judicial que se haga con perspectiva de género.

Desde esta posición, juzgo conforme al proyecto, que en 40% de candidatos propietarios de un mismo género debe quedar irradiado a los candidatos suplentes. Y juzgo también que el arábigo segundo del propio artículo 219 cuando establece “Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultados de un proceso de elección democrático conforme a los estatutos de los partidos políticos”, debe verse como un imperativo del cumplimiento de esta cuota de 40%.

Finalmente, no dejo de reconocer que hay varios valores constitucionales o principios de nuestro diseño democrático en juego en esta interpretación, y que tenemos que hacer un ejercicio de ponderación para arribar a alguna de las conclusiones.

Reconozco que el proceso de elección democrático de los partidos que está en el diseño estatutario de todos hoy, reconozco que es el mejor mecanismo o instrumento dentro de la vida interna de los institutos políticos de que la militancia pueda acceder a los cargos públicos. Reconozco también como un valor legal y constitucional el derecho de los partidos a su autodeterminación.

Pero de frente a estos valores orgánicos de nuestro diseño constitucional y legal, para mí está de manera anticipada la interpretación que favorezca que esta circunstancia de facto de desigualdad entre el acceso a los cargos públicos, que es lo que juzgamos de representación popular de hombres y mujeres, alcancen cada día a través de la legislación y de nuestra interpretación la paridad necesaria.

## Salvador Olimpo Nava Gomar

Me parece que las palabras de los magistrados, por orden de aparición, González Oropeza y Galván Rivera, nos muestran un absurdo lógico. Es decir, el asunto no tiene solución. Y muestra la complejidad del tema ponderando el principio democrático, es decir, elegir a los candidatos o elegir el nombrar directamente a un porcentaje de un género para garantizar la igualdad, creo que no tiene una solución por sí misma.

Lo que quiero decir es que ninguna de las dos posturas es, si se me permite la expresión, más correcta que la otra.

Sin embargo, tenemos que decantarnos para votar en un sentido o en otro del proyecto.

Yo hice un ejercicio de razonamiento deductivo para obtener una conclusión propia que me lleva a apoyar su proyecto, señor presidente, sin que pueda refutar lo que dijo el magistrado Galván directamente. Quiero decir que hay fuertes dosis de razón en ambas posturas.

Este razonamiento deductivo lo saco de algunos datos duros. Don Nguyen, un funcionario del Programa de Naciones Unidas, amigo de este Tribunal, dio en una ocasión un dato en un evento nuestro en Chihuahua, que ya alguna vez cité, pero que quiero volver a citar, que me parece escalofriante; él decía que si las personas pudieran escoger, pues escogerían de entrada estar sanos, que si se puede, si un niño recién nacido pudiera escoger, escogería tener medios económicos, ser rico.

Él puso otro ejemplo, dijo que los estereotipos de la cultura occidental son tan fuertes que incluso alguna parte de la humanidad ha fijado en criterios de lo que es o no es belleza, lo decía como un dato sociológico y que en ese sentido la gente preferiría ser guapa. Y decía también, por último, que en ciertas comunidades en todo el mundo, y mencionó algunas mexicanas, ser mujer es una franca desventaja, por la cultura machista.

La tragedia de este razonamiento, decía Don Nguyen, es que en el mundo hay más de mil millones de mujeres, pobres, enfermas y bajo esos estereotipos occidentales feas.

Es decir, el problema que enfrenta la humanidad es terrible. Deductivo es de lo general a lo particular, permítenme la obviedad, voy a algo más en concreto.

Según la Unión Interparlamentaria, a octubre de 2011, en el total de asientos parlamentarios en el mundo, que son 44,021, las mujeres ocupan 19.4%. Esto es, 8 de cada 10 parlamentarios en el mundo son hombres contra dos mujeres. En países nórdicos, sigo con datos de la Unión Interparlamentaria, como Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia el porcentaje de parlamentarias en promedio es de 42%, es decir, creo que habría alguna relación, o yo saco esa conclusión, entre países más avanzados en términos democráticos con una mayor participación de la mujer.

México, comparado con otros países, se encuentra en el lugar 32 de 136 de esta muestra en la clasificación mundial de porcentaje de participación de las mujeres en los congresos.

En una encuesta reciente de Parametría, levantada a inicios de este mes [noviembre], al cuestionar sobre liderazgo en política, el grueso de los encuestados, 69%, mexicanos, dijeron estar en desacuerdo o muy en desacuerdo con que en general los hombres son mejores líderes políticos que las mujeres. Es decir, lo ven al revés.

Ahora bien, algunos datos que pedí en mí Ponencia, y les agradezco, porque fue por vía electrónica, muy rápido, porque en realidad tengo poco que aportar al proyecto de la discusión con todo lo que se ha puesto sobre la mesa. En 2011, de 1,141 legisladores locales en México, 879 son hombres y 262 son mujeres, una relación de 77 a 23. De los diputados federales 358 son hombres y 141 mujeres, falta uno, una relación de 71.7% a 28.3%; en la Cámara de Senadores 99 senadores son hombres y 29 senadoras son mujeres, 77.3% a 22.7%.

Debo decir que hay una vocación de esta Sala en la materia, en 2009 resolvimos el JDC-461 de la hoy diputada federal Mary Telma Guajardo Villarreal por unanimidad. En la cual propuso esa sentencia para competir como una de las mejores sentencias del mundo por el Women World Right Link, tuve el honor de proyectar ese asunto y la verdad que fue, jurídicamente, de una interpretación sencilla en la cual coincidimos.



Estaba alterando un partido político el orden de los bloques para candidatos a cargos a una diputación por principios de representación proporcional.

Déjenme ser aún más específico, para seguir en este orden de lo general a lo particular. Pedí los datos de mi Ponencia, en mi Ponencia somos 51.42%, incluyéndome, hombres contra 48.57% mujeres. Tengo tres secretarías de estudio y cuenta, entiendo que todos tenemos secretarías de estudio y cuenta. Debo decir que tres se han ido, eran más. Karla Macías como juez de Distrito, Claudia Zavala como consejera del Instituto Electoral del Distrito Federal y Mónica Cacho como magistrada suplente del magistrado Leonel Castillo.

Los magistrados Carrasco y González Oropeza tienen coordinadoras de secretarías de estudio y cuenta y tengo entendido que el magistrado Galván y el magistrado Penagos tuvieron en su oportunidad también a una dama.

Déjenme decir que el asunto me parece razonable, es decir, no sólo se decanta por una de las dos opciones y de la atención que pudiera existir entre el principio democrático por sí mismo, es decir, elegir al que pueda considerarse como mejor candidato o candidata que es absolutamente lógico y congruente con el sistema representativo y democrático, con el de procurar la igualdad de género.

El razonamiento que hago es que la democracia se basa en principios democráticos, y que pudiera ser al mismo tiempo menos democrático no respetar alguno de estos principios como puede ser el de igualdad de género, como es el derecho en sí mismo, no podría haber una democracia que no estuviera sustentada jurídicamente.

En este sentido, halago el proyecto del magistrado presidente, porque me parece que armoniza el principio democrático con el de género. Es decir, no de un cheque en blanco a las cúpulas de los partidos para decir mete a quien tú quieras, pensando en algunas corrientes, sectores, tribus, los grupos existen en los partidos políticos, para elegir más de un lado que del otro con base o aprovechando la cuestión de género.

En este sentido, me parece congruente también con las acciones que realiza el Tribunal desde hace tiempo y con nuestra coordinación



de género y nuestra coordinadora en particular que es una mujer muy reconocida en el tema.

### José Alejandro Luna Ramos

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 12624, 12631, 12634, 12635 cuya acumulación se propone, todos de este año [2011], se resuelve:

Primero. Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo. Se modifica el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral para quedar en los términos precisados en esta ejecutoria.

Tercero. Se ordena al aludido consejo que a la brevedad posible refleje en el acuerdo de mérito las modificaciones referidas y las publique de inmediato, informando sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

Cuarto. Se confirma en lo restante que no fue materia de impugnación el contenido del ordinal décimo tercero del referido acuerdo.

### Voto con reserva

### Flavio Galván Rivera

Si bien coincido con el sentido de la sentencia emitida en los juicios al rubro indicados, en la que se ordena modificar el acuerdo CG327/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cuanto a suprimir el párrafo cuarto del punto decimotercero del acuerdo controvertido, que preveía lo que se debe entender por “procedimiento democrático”, para el efecto de determinar el supuesto de excepción al cumplimiento de la denominada “cuota de género”, en el registro de candidaturas; también es verdad

que no coincido con la modificación de los párrafos tercero y quinto del aludido punto decimotercero del acuerdo impugnado, en cuanto se resuelve que los partidos políticos y las coaliciones, en el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género, prevista en el artículo 219, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo de 40% de un género y máximo 60% del otro género, del total de candidatos propietarios a diputados y senadores), se debe aplicar tal cuota a la fórmula completa, es decir, a propietarios y suplentes.

Al respecto debo decir que no coincido con lo sustentado por la mayoría, dado que se está imponiendo un deber jurídico no previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la legislación electoral federal, en cuanto que la fórmula completa para el registro de una candidatura corresponda a miembros (propietario y suplente) del mismo género. Al caso cabe citar el texto de las disposiciones legales que a continuación se transcriben.

#### Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Artículo 219

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.
2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

#### Artículo 220

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.

#### Artículo 221

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 219 y 220,

el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

En mi opinión, conforme con el párrafo 1 del artículo 219 del vigente Código electoral federal, los partidos políticos y las coaliciones deben observar, como requisito para su registro, que 40% de los candidatos propietarios a diputados y senadores sean del mismo género, lo cual sólo comprende a los propietarios de la fórmula, pero de ninguna manera el imperativo legal se extiende a los candidatos a diputados y senadores suplentes; imponer este requisito, para mí, no tiene sustento constitucional ni legal y tampoco se sustenta en algún principio general del Derecho.

La misma argumentación es aplicable en la conformación de las fórmulas de candidatos a diputados y senadores bajo el principio de representación proporcional a que se refiere el párrafo 1 del artículo 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues del contenido de la disposición legal no se advierte el deber de los partidos políticos para que los dos miembros de la fórmula de candidatos correspondan al mismo género.

En diverso orden de ideas, considero pertinente exponer que no coincido con la mayoría de los magistrados integrantes de la Sala Superior con la determinación consistente en que en el caso de que el partido político elija a sus candidatos de mayoría relativa, mediante un procedimiento de elección democrático, deberá presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género, a diputados y senadores, respectivamente.



Lo anterior porque, en mi opinión, se contraviene el principio democrático que debe imperar en los procedimientos electorales federales, previsto en los artículos 39, 40 y 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son al tenor siguiente:

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán



formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

[...]

Por tanto, es conforme a Derecho argumentar que el principio democrático es un valor constitucional de observancia general, cuya finalidad es que la vida política de los ciudadanos se rija por ese principio, tan es así que los partidos políticos tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que afirmo que la democracia es un valor constitucional insustituible, en el cual se basa la organización de los propios partidos políticos. Es mi opinión que ese principio democrático, conforme al sistema normativo vigente, no admite excepciones, es más, el artículo 219, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé claramente que la regla de cuota de género, al solicitar el registro de candidaturas, no se aplica a las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un procedimiento de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido político. Para mayor claridad, se transcribe el mencionado artículo:

#### Artículo 219

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.
2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

En efecto, como se advierte de la disposición trasunta, el legislador ordinario, acorde con el mandato constitucional de privilegiar el principio democrático en la elección de candidatos a diputados y senadores sobre el principio de equidad de género, en el párrafo segundo del citado precepto exceptúa de la llamada cuota de género las candidaturas que sean resultado de una elección democrática, conforme a los estatutos de los partidos políticos.

Al respecto, cabe mencionar que lo previsto en el párrafo 2 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es acorde con la jurisprudencia de esta Sala Superior, en el sentido de que al interior de los partidos políticos se deben privilegiar los procedimientos democráticos en la elección de candidatos.

El mencionado criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia 3/2005, publicada en las páginas 295 a 297 del tomo Jurisprudencia de la *Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010*, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

#### ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.

El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más

fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios,

con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de periodos cortos de mandato.

En consecuencia, es mi convicción que establecer como deber de los partidos políticos el registro de candidaturas con un mínimo de algún género, en detrimento de los procedimientos democráticos de selección de candidatos, contraviene el principio de democracia y el sistema democrático previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 219, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, voto en contra de los puntos resolutivos y sus respectivas consideraciones, por las que se modifican los párrafos tercero y quinto del punto décimo tercero del acuerdo controvertido.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, emito el presente voto con reserva respecto de las consideraciones relativas a la modificación de los párrafos tercero y quinto del punto decimotercero del

acuerdo CG327/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

## Voto concurrente

**Manuel González Oropeza**

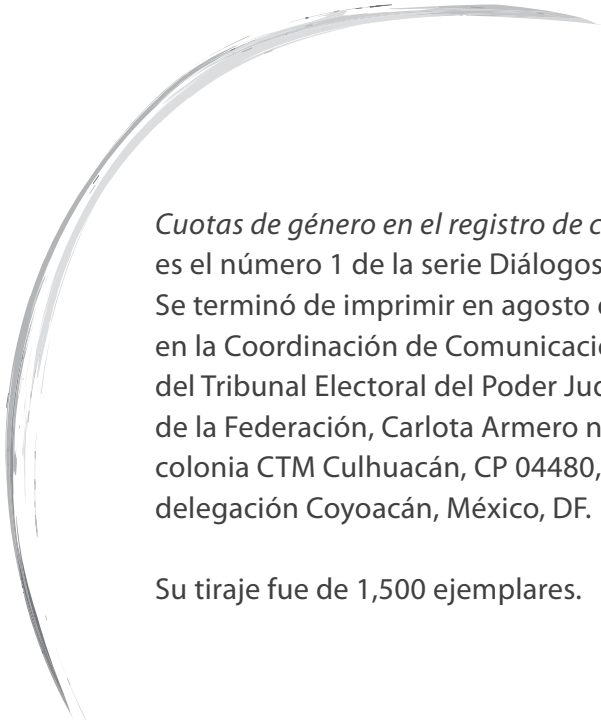
Disiento con lo argumentado en la sentencia aprobada en el presente asunto, en lo referente a la interpretación dada al artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en cuanto a la equidad de género en las candidaturas de senadores y diputados, por lo que emito un voto concurrente en los términos siguientes.

En efecto, considero que la interpretación que debe hacerse del referido principio legal es la que hace el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistente en que la proporción de 40% de un mismo género debe aplicarse a la totalidad de las candidaturas de diputados y senadores por ambos principios, es decir, tanto los de mayoría relativa como los de representación proporcional.

Sólo en caso de que los candidatos de mayoría postulados por un partido político y que hayan sido electos por un proceso democrático partidista no cumplan con el porcentaje referido, entonces deberá procederse a ajustar la lista de candidatos de representación proporcional de manera que del total de candidatos por ambos principios por lo menos 40% sea de un mismo género.

Por ello disiento del criterio sostenido en el proyecto consistente en que dicho porcentaje se aplica para ambos principios, en virtud de que considero que la equidad de género en este ámbito debe ser vista como un todo.

Por lo anterior, si bien comparto el sentido del proyecto, emito un voto concurrente en lo relativo a la interpretación del artículo 219 del Código mencionado.



*Cuotas de género en el registro de candidaturas*  
es el número 1 de la serie Diálogos judiciales.  
Se terminó de imprimir en agosto de 2012  
en la Coordinación de Comunicación Social  
del Tribunal Electoral del Poder Judicial  
de la Federación, Carlota Armero núm. 5000,  
colonia CTM Culhuacán, CP 04480,  
delegación Coyoacán, México, DF.

Su tiraje fue de 1,500 ejemplares.